

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: Ingrid Shirley Narváez Jiménez
Demandado: Nancy Jiménez Ramírez

KAROL SAMANTHA MORA LOAIZA, identificada con C.C. No. 1.144.066.890 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 295.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **INGRID SHIRLEY NARVÁEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la C.C. No. 1.144.048.050 de Cali (V), de conformidad con el poder adjunto, presento **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de la señora **NANCY JIMÉNEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la C.C. No. 31.960.811 de Cali (V) , en su calidad de deudor con garantías quirografarias constituidas en el título valor **LETRA DE CAMBIO No. 01** por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6'000.000)** de fecha de creación el 3 de marzo del año 2020 con fecha de exigibilidad el día 3 de septiembre del año 2020, por el incumplimiento en el pago de las obligaciones en ella contenida, más los intereses de plazo causados desde la fecha del préstamo realizado hasta la fecha de exigibilidad de la obligación, así como los intereses moratorios derivados del incumplimiento causado desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta la fecha de pago efectivo de la misma a la acreedora, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. La señora **NANCY JIMÉNEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la C.C. No. 31.960.811 de Cali (V), hábil para contratar y obligarse, de manera autónoma, voluntaria, se declaró deudora de la señora **INGRID SHIRLEY NARVÁEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la C.C. No. 1.144.048.050 de Cali (V), de igual manera hábil para contratar y obligarse, al suscribir la **letra de cambio No. 01** por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$6'000.000)**, con fecha de exigibilidad del **3 de septiembre del año 2020**.

2. La señora **NANCY JIMÉNEZ RAMÍREZ**, autorizó el diligenciamiento de la letra de cambio suscrito en blanco como garantía de la obligación con la fecha y el plazo convenido entre las partes, esto es, la cancelación de interés de plazo pagadero al vencimiento de cada periodo mensual causado correspondiente al DOS PORCIENTO (2%); e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para los créditos ordinarios o de consumo establecida por la superintendencia financiera de Colombia, sin superar los límites de usura (T.M.L.).
3. Llegada la fecha de exigibilidad de las obligaciones convenidas, esto es el 3 de septiembre del año 2020 para la LETRA DE CAMBIO No. 01 por valor de \$6.000.000, la parte demanda NO CANCELÓ el valor adeudado como capital, ni los intereses de plazo causados para dicho préstamo.
4. La demandada adeuda a la fecha de presentación de esta demanda las siguientes sumas de dinero a la demandante:
 - 4.1. Por el **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 01 con fecha de exigibilidad del día 3 del mes de septiembre del año 2020, por un valor de capital adeudado de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$6.000.000)**.
 - 4.2. Por los **INTERESES DE PLAZO** causados y liquidados desde el día 3 de marzo del año 2020 hasta el día 3 de septiembre del año la fecha de presentación de esta demanda sobre el capital adeudado contenido la LETRA DE CAMBIO No. 01 con fecha de exigibilidad del día 3 de septiembre de 2020, un valor de intereses de Plazo de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$756.974,52)**.
 - 4.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados y liquidados desde el día 4 de septiembre del año 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda sobre el capital adeudado contenido la LETRA DE CAMBIO No. 01 con fecha de exigibilidad del día 3 del mes de septiembre del año 2020, un valor de intereses de mora de **CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$112.827,90)**.
5. Que en virtud de lo expuesto en los hechos anteriores, se formula la presente demanda por los trámites del proceso ejecutivo singular en contra de la señora **NANCY JIMENEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), con la finalidad de

obtener el pago del capital adeudado, los intereses de plazo y moratorios exigibles sobre las sumas impagas, de conformidad con la ley.

Considerando los hechos narrados, solicito se acceda a las siguientes o similares pretensiones:

PRETENSIONES

1. Que se profiera Auto de **MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA** de la señora **NANCY JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. 31.960.811 de Cali (V), por el capital adeudado contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 01 con fecha de exigibilidad del día 3 del mes de septiembre del año 2020, y **A FAVOR** de la señora **INGRID SHIRLEY NARVÁEZ JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 1.144.048.050 de Cali (V), parte demandante en esta acción, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. **CAPITAL** adeudado de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$6'000.000**)
 - 1.2. **INTERESES DE PLAZO** de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS con cincuenta y dos centavos M/CTE (**\$756.974,52**).
 - 1.3. **INTERESES DE MORA** de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS con noventa centavos M/CTE. (**\$112.827,90**) y los que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
2. Que se **CONDENE** al demandado al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso y las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente demanda en lo previsto en los artículos 619 a 647 y 621, y 709 a 711 del Código de Comercio; artículos y demás normas legales pertinentes aplicables al caso que nos ocupa; citando de manera taxativa, sin perjuicio de las no mencionadas las siguientes:

"... (...)Artículo 365. Condena en Costas.-En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

... (.)”

.... (.)”

“... (...) **Art. 366. Liquidación.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

... (...)”

“... (...) Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184... (...)”

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (Letra de cambio, cheque, pagaré, etc.), proveniente del deudor, tal y como ocurre en este asunto; documento allegado con la demanda que valorado de manera adecuada por el despacho, se establece por sí mismo la prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen, o si el mismo es singular o complejo.

En el documento, letra de cambio No. 01 suscrita por la señora NANCY JIMÉNEZ RAMÍREZ, claramente se encuentra expuesta una obligación dineraria a su cargo y pendiente aún por cancelar a favor de la demandante, obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El cobro del dinero adeudado, de conformidad con los periodos en los que el mismo se hizo exigible, fue reiterado e incesante por parte de la señora INGRID SHIRLEY NARVÁEZ JIMÉNEZ sin encontrar respuesta alguna a dicha gestión, configurándose la necesidad de ubicar un profesional en el derecho para, por vía judicial, iniciar la presente acción ejecutiva.

Describe el relato anterior, la renuencia de la parte aquí demandada en cancelar la suma que adeuda y la necesidad de la presente acción ejecutiva con el ánimo de perseguir coercitivamente lo adeudado, sumado a los intereses que sobre dicho capital deben ser reconocidos, los cuales constituyen la remuneración por las sumas indicadas y la tasación de perjuicios causados por la mora en el saneamiento de las obligaciones en los términos convenidos.

Por otro lado, encontramos en el siguiente articulado lo siguiente:

"... (...) Artículo 424. -Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma... (...)"

Con la finalidad de que la ejecución se surta en debida forma se hace necesario desarrollar cabalmente todo aquello contemplado en el artículo que a continuación se enuncia:

"... (...) Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.... (...)"

Ahora, la letra de cambio como título, tal y como corresponde a los documentos aportados en original con esta acción para su cobro, son documentos mercantiles que poseen relevancia y su respectiva influencia ejecutiva; por medio de su emisión, el librador también conocido como girador, ordena al librado o también denominado girado, que abone un determinado monto de dinero al tomador o beneficiario o a quien éste designe, siempre en el marco de un plazo o término específico.

El artículo 431 del Código General del Proceso, contempla un segmento del procedimiento para la orden de pago, la cual se estructura de la siguiente manera:

"... (.) Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

... (.)

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. ... (.)”

La letra de cambio entonces, consiste en una orden impulsada por un sujeto para que otro individuo pague una cierta cantidad de dinero a un tercero en un plazo que se establece entre las partes; cuando el librador firma la letra de cambio, tal y como ocurre en este caso con la demandada, NANCY JIMÉNEZ RAMÍREZ, se compromete a pagar una determinada suma dineraria, bajo un plazo y unos intereses convenidos, adquiriendo una obligación clara, expresa y exigible si dicha limitación temporal se cumple. Esta letra de cambio se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 621, 671 a 708 y concordantes, veamos:

“... (...) **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. ... (...)”

“... (...) **ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTÍCULO 672. <FACULTAD PARA QUE LA LETRA DE CAMBIO CONTENGA CLÁUSULA DE INTERÉS Y DE CAMBIO>. La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista. ... (...)"

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO No. 01 POR VALOR DE \$6.000.000.

La obligación contenida en el título valor letra de cambio No. 01 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000), con relación a los intereses de plazo y los de mora causada sobre la misma incumplida, pueden ser liquidados de la siguiente manera:

INTERESES DE PLAZO PACTADOS		MENSUAL	2%
CAPITAL			\$ 6.000.000
CUOTAS			6
Desde	Hasta	Cuota	Intereses
3/03/2020	2/04/2020	1	\$ 120.000,00
3/04/2020	2/05/2020	2	\$ 122.400,00
3/05/2020	2/06/2020	3	\$ 124.848,00
3/06/2020	2/07/2020	4	\$ 127.344,96
3/07/2020	2/08/2020	5	\$ 129.891,86
3/08/2020	3/09/2020	6	\$ 132.489,70
TOTAL INTERESES DE PLAZO			\$ 756.974,52

INTERESES MORATORIOS		TML	Septiembre de 2020	27,53%
CAPITAL				\$ 6.000.000
Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria %	
4/09/2020	29/09/2020	25	0,0752186%	\$ 112.827,90
TOTAL INTERESES MORATORIO				\$ 112.827,90

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular, procedimiento reglado conforme la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Cali (Valle), por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS** con cuarenta y dos centavos M/CTE. (\$6'869.302,42).

PRUEBAS

Documentales aportadas

1. Original de la LETRA DE CAMBIO No. 01 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).
2. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la demandante.
3. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la demandada.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido mediante correo electrónico de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los enunciados como pruebas.
3. Escrito aparte de Medidas Cautelares con sus anexos.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.**LA DEMANDANTE**

INGRID SHIRLEY NARVÁEZ JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 1.144.048.050 de Cali (V) en la Carrera 42 bis #16-55 B/ San Judas de la ciudad de Santiago de Cali (Valle). Celular 3217070299.

Correo Electrónico: niniingridshirley347@gmail.com

APODERADA

KAROL SAMANTHA MORA LCAIZA en la Calle 8A #45-55, en la ciudad de Cali (Valle). Celular 3007051152.

Correo Electrónico: smoraloiza1@hotmail.com

LA DEMANDADA

NANCY JIMÉNEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 31.960.811 de Cali (V), en la Carrera 40C #12 B-12. Celular: 3167828576.

Correo electrónico: nanciji09@gmail.com

Atentamente,



KAROL SAMANTHA MORA LOAIZA

C.C. No. 1.144.066.890 de Cali

T.P No. 295.772 del C.S.J.